



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Radicación:       | No. 2016-274                   |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA             |
| Demandante:       | LUZ ELENA GARCIA OVIEDO Y OTRO |
| Demandado:        | MUNICIPIO DEL ESPINAL Y OTRO   |

Dentro de la oportunidad procesal concedida para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía, el señor Andrés Felipe Amaya Amaya, aporta fotocopia del Certificado de existencia de la Empresa Servicios Convergentes de Colombia sea esp. con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 166 # 4 del CPACA, no obstante, el Despacho advierte que el señor Andrés Felipe Amaya es una persona ajena al proceso, por cuanto no funge como apoderado de una de las partes ni tampoco ha sido autorizado por escrito como dependiente, por lo que en principio se podría generar la imposibilidad de tener por subsanado el presente llamamiento, pero en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia y en uso de la primacía de la realidad sobre las formas, el Despacho tendrá por subsanado el llamamiento en garantía y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

No sin antes, exhortar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal para en lo sucesivo, actúe por intermedio de un abogado que se encuentre debidamente reconocido en el proceso, so pena de no darle trámite a las actuaciones que no sea realizadas por el su apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.E. contra SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP, conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** Corrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.E., deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*[Firma manuscrita]*